

ANT.: Res. Ex. N° 6/Rol D-055-2024, de fecha 19 de noviembre de 2025.

MAT.: Interpone recurso de reposición y solicitud que indica.

REF.: Expediente Rol D-055-2024.

Santiago, 5 de diciembre de 2025.

Señor

Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

At: señora Sigrid Scheel Verbakel, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del acto, **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

De mi consideración,

Francisco José de la Vega Giglio, en representación de **CONFINOR S.A.** (“Confinor”), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol D-055-2024, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”) y en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), interpongo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-055-2024, de 19 de noviembre de 2025 (la “Resolución Recurrida”), notificada a esta parte por carta certificada el 2 de diciembre, por medio de la cual se rechaza el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Confinor el 20 de agosto de 2024 (el “PdC refundido”). En suma, se solicita acoger el presente recurso, con el objeto de que se dicte una resolución que, junto con dejar sin efecto la Resolución Recurrida, ordene la aprobación del PdC refundido o, en subsidio, retome la vía de la aprobación de dicho instrumento, indicando las observaciones que estime pertinentes.

Los fundamentos del presente recurso consisten en que:

- i. La Resolución Recurrida vulnera el deber de motivación, al aducir supuestas inconsistencias y falta de análisis técnico respecto a los potenciales efectos negativos del Cargo N° 1 y, por ende, a las acciones propuestas en el PdC refundido.

- ii. La Resolución Recurrida infringe el principio de confianza legítima que existe en esta etapa del procedimiento sancionatorio, la cual promueve el cumplimiento.
- iii. La SMA infringió el deber de asistencia al cumplimiento al que se encuentra obligada.

Cabe señalar que esta parte siempre ha estado dispuesta a cooperar, alcanzar soluciones consensuadas y garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental mediante un PdC. Una correcta resolución, sin los vicios antes enunciados, habría conllevado a constatar que el PdC refundido cumple plenamente con los criterios de integridad, eficacia y verificación requeridos.

I. CUESTIÓN PREVIA: PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN

(1) Antes de referirme a los fundamentos que sustentan la presente reposición, en el siguiente apartado se revisarán los aspectos que justifican la admisibilidad del recurso:

- i. En cuanto a la naturaleza de la Resolución Recurrida: De conformidad con el principio de impugnabilidad dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnable mediante el recurso de reposición. El mismo artículo, en su inciso segundo, establece una limitación respecto de los actos de mero trámite, indicando que solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento o produzcan indefensión.

La Resolución Recurrida, conforme a la jurisprudencia largamente asentada, se trata de un acto trámite cualificado,¹ en los términos del artículo 15, inciso segundo de la Ley N° 19.880, por lo que procede el recurso de reposición.

- En cuanto a la presentación oportuna de la reposición: De acuerdo con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, y aplicando el artículo 25 de la misma normativa, el recurso de reposición debe interponerse dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido. Por su parte, según el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y considerando lo señalado por la Contraloría General de la República (“CGR”) en sus Dictámenes N° 34.319/2007 y 69.659/2009, entre otros, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos del domicilio del notificado.

En el caso de la Resolución Recurrida, la carta certificada mediante la cual fue notificada se encontraba en la Oficina de Correos de Las Condes, la cual corresponde al domicilio de Confinor, el 27 de noviembre de 2025. Lo anterior, se verifica utilizando el código de

¹ Primer Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol N° 21-2029; Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 117.379-2020; y en el mismo sentido, sentencias en causas Rol N° 3.682-2017, 18.341-2017 y 75.804-2021.

seguimiento 1179333821725 de Correos de Chile, el cual se encuentra en la etiqueta de envío del sobre que contenía la Resolución Recurrida, cuya copia se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación. Luego, por aplicación de las reglas de la notificación antes esgrimidas, esta parte fue notificada el 2 de diciembre de 2025.

En virtud de todo lo anterior, resulta que el plazo para la interposición del presente recurso de reposición vence el 10 de diciembre de 2025.

- En cuanto a la legitimación para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución Recurrida: La condición de Confinor de inculpado en el procedimiento de sanción que sigue vuestra Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”), del cual forma parte la Resolución Recurrida, implica que mi representada es la principal interesada del procedimiento. Junto con lo anterior, la legitimación se expresa en que Confinor es quien sufre los efectos por el rechazo del PdC refundido.
- (2) En suma, el recurso de reposición en contra de la Resolución Recurrida resulta ser procedente, en cuanto es presentado en forma oportuna, cumpliendo con los requisitos legales, por el afectado por lo resuelto.

II. ANTECEDENTES

- (3) A partir de ciertas denuncias recibidas en contra del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Industriales” (“CMRI”) de Confinor, relativas a supuestas infracciones respecto al cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 181/2008 (“RCA N° 181”),² vuestra Superintendencia inició el presente procedimiento de sanción a través de la Resolución Exenta N° 1, de 2 de abril de 2024 (la “Formulación de Cargos”). Entre las denuncias referidas se encuentran las que realizó el abogado de la empresa Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (“Solenor”), don Cristián Urzúa Infante, quien se ha apersonado en reuniones por Ley de Lobby acompañando al mismo dueño de la empresa, don Gonzalo Izquierdo Irarrázaval.
- (4) La empresa Solenor, que también opera un relleno sanitario de residuos peligrosos en la comuna Copiapó, es una competidora directa de Confinor. Ahora bien, persiguiendo perjudicar y sacar del mercado a mi representada, Solenor ha insistido en denuncias y otras acciones espurias. A su vez, Solenor ha sido objeto de dos procedimientos de sanción ante vuestra Superintendencia.³

² Resolución Exenta N° 181, emitida el 11 de junio de 2008 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama

³ Procedimientos de sanción de Solenor ante la SMA: (i) Rol A-001-2016, se aprobó un PdC pero tras constatarse su ejecución deficiente, fue declarado por incumplido, terminando finalmente en una multa para la empresa; (ii) Rol D-31-2022, se aprobó un PdC, el que también debería declararse como incumplido, al no haberse verificado la principal acción de la cual depende, este es: la autorización del funcionamiento de la planta de lixiviación, por parte de la Seremi de Salud de la Región de Atacama.

- (5) Sobre la formulación de cargos del mes de abril del año pasado, Confinor presentó un Programa de Cumplimiento (el “primer PdC”) sobre el cual vuestra Superintendencia realizó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3 de 9 de julio de 2024. Destacándose entre ellas, se encuentra la observación que pedía a Confinor acompañar un análisis que permitiera descartar los efectos que pudieran generar las supuestas infracciones, acompañando antecedentes técnicos para ese efecto (considerando 10).
- (6) Días después de haber recibido dichas observaciones, el 20 de agosto de 2024, Confinor presentó el PdC refundido y acompañó el documento titulado “*Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales*” (el “Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos”), elaborado por esta parte, en el que se incluyeron 18 Anexos con diferentes antecedentes técnicos.
- (7) Transcurridos más de quince meses desde que Confinor ingresó el PdC refundido, esta parte fue notificada de la Resolución Recurrida, en la que se rechaza aquel. En resumen, los argumentos del rechazo fueron los siguientes:

66. En síntesis, los argumentos para rechazar el PDC Refundido, por no dar cumplimiento al criterio de integridad ni al criterio de eficacia, consisten en:

i) No se describen adecuadamente los efectos negativos que pudo producir la infracción, por lo que el programa no permite establecer si se generaron o no efectos y, en consecuencia, se analice si se proponen acciones destinadas a hacerse cargo de los mismos respecto al hecho infraccional N° 1; ii) Las acciones propuestas para el Cargo N° 1, no permiten volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

- (8) A continuación, se demostrará que la Resolución Recurrida vulnera el deber de motivación, infringe el principio de confianza legítima, y vulnera el deber de asistencia. En efecto, el PdC refundido cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

III.A. La Resolución Recurrida vulnera el deber de motivación, al aducir supuestas inconsistencias y falta de análisis técnico respecto a los potenciales efectos negativos del Cargo N° 1 y, por ende, a las acciones propuestas en el PdC refundido.

III.A.1. El deber de motivación es una garantía para los administrados frente a todas las actuaciones de la autoridad.

- (9) El deber de fundamentación o motivación del acto administrativo exige la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la Administración del Estado a la emisión del acto administrativo.⁴

⁴ Osorio Vargas y Vilchez, *Derecho Administrativo, Tomo II*, 2020, pág. 230.

- (10) Desde un punto de vista normativo, el deber de fundamentar y motivar los actos administrativos se encuentra fundado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República. De igual modo, el deber legal de motivación se encuentra consagrado expresamente en la ley. Así:
- i. Regulando el principio de imparcialidad, el artículo 11, inciso segundo, de la Ley N° 19.880 establece que: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”* (énfasis agregado).
 - ii. En cuanto al principio de transparencia, el artículo 16, inciso primero, de la Ley N° 19.880 establece que: *“el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”*. En igual sentido el artículo 13, inciso segundo de la LOCBGAE.
 - iii. De igual manera, el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880 establece que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada [...]”*.
- (11) Por otro lado, la CGR, por su parte, ha vinculado explícitamente la exigencia de motivación de los actos administrativos con el principio de juricidad, el que entiende como: *“un concepto amplio y moderno, [que] conllevará la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional”*⁵. Asimismo, la CGR ha hecho una reiterada aplicación de las normas expresas contenidas en la Ley N° 19.880, exigiendo a la autoridad que dicta los actos que incluya en los mismos los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión pues, de lo contrario, importaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad.⁶
- (12) La jurisprudencia judicial es profusa al respecto⁷ pero, para el caso concreto, sirve citar a la Excma. Corte Suprema cuando establece que *“[...] las determinaciones que en este sentido pronuncie deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que de ella surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado, como única finalidad que puede tener la actuación de la autoridad [...]”*⁸ (énfasis agregado) y cuando determina que *“[...] si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales [...]”* (énfasis agregado).⁹
- (13) La fundamentación del acto administrativo permite, entonces, realizar un adecuado control sobre el razonamiento del órgano de la Administración, lo que permite descartar una arbitrariedad o un error

⁵ CGR, Dictamen N° 2.783 (2007).

⁶ CGR, Dictamen N° 62.113 (2006).

⁷ Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 1.119-2015, considerando 21 y ss.

⁸ Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 19.585-2016, considerando 5.

⁹ Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 27.467-2014, considerando 2.

administrativo, posibilitando la efectividad de los recursos administrativos y jurisdiccionales, al conocer las razones o motivos de la decisión.¹⁰

- (14) La exigencia de motivar los actos administrativos asegura la vinculación de la Administración con la legalidad y garantiza el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, lo que concreta la plena satisfacción de las garantías de los ciudadanos frente a la Administración, en cada una de sus manifestaciones formales de voluntad.¹¹ Como señala el ex contralor y profesor Jorge Bermúdez Soto, “[m]otivar un acto significa expresar las causas o razones que se han tenido para su dictación, las cuales deberán remitirse a los hechos determinantes y a los elementos reglados de la actuación. En efecto, lo no motivado o lo motivado de modo insuficiente o inadecuado equivale a decir que la Administración no ha dado razones de su actuación y que, por tanto, lo hace por su mera voluntariedad, es decir, que actúa arbitrariamente” (énfasis agregado).¹²
- (15) Por supuesto, la motivación se vincula directamente con el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo, contenido en los artículos N° 10 y N° 17, literal g), de la Ley N° 19.880. En efecto, una motivación adecuada exige que la Administración examine los antecedentes, alegaciones y documentos presentados por el interesado y explique por qué las acoge o rechaza, es decir, que exponga las razones por las cuales cada argumento es o no tomado en cuenta al momento de resolver.
- (16) En específico, los tribunales de justicia han establecido que se configura un vicio esencial cuando se prescinde de principios y reglas esenciales para la formación de la voluntad administrativa y cuando se cometen errores que producen indefensión al administrado¹³ que afectan sus garantías ante la Administración¹⁴. Además, la CGR ha establecido que los vicios en la motivación del acto configuran un vicio esencial, procediendo en este caso que la autoridad que lo emitió disponga su invalidación.¹⁵
- (17) En definitiva, el principio de motivación puede ser definido como “la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la administración del Estado a la emisión del acto administrativo”.¹⁶ En el caso particular, dicha exposición no es clara ni precisa, en cuanto la Resolución Recurrida se basa en apreciaciones subjetivas e insuficientes, como se verá a continuación.

¹⁰ Osorio Vargas y Vilchez, *Derecho Administrativo, Tomo II*, 2020, pág. 233.

¹¹ Ibid.

¹² Bermúdez Soto, Jorge Andrés, “Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública”, *Revista de Derecho Administrativo*, 7.II (2012), pág. 16.

¹³ Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia en causa Rol N° 1.760-2004; confirmada por Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 1.605-05.

¹⁴ Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 2.849-09, .

¹⁵ CGR, Dictamen N° 21.727 (2009).

¹⁶ Osorio Vargas y Vilchez, *Derecho Administrativo, Tomo II*, 2020, pág. 296-297.

III.A.2. La Resolución Recurrida carece de debida motivación, pues presenta apreciaciones subjetivas e insuficientes, errando en la apreciación de los informes técnicos presentados, que demuestran el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

III.A.2.1. Reseña sobre la ausencia de motivación en el caso concreto.

- (18) Sobre el control de la motivación, la jurisprudencia ha fijado diversos criterios, entre los que se encuentra que “*la autoridad pública no puede sustentar su actuar en apreciaciones subjetivas*”¹⁷ y que “*no basta la mera referencia a las normas o informes técnicos*”¹⁸. En el mismo sentido, la doctrina considera como un vicio del acto administrativo *la errada motivación*.¹⁹
- (19) En el caso de la Resolución Recurrida, se rechaza el PdC refundido por, supuestamente, no darse cumplimiento a los criterios de integridad y eficiencia, tal como se resume en el considerando 66, que se reproduce a continuación:

66. En síntesis, los argumentos para rechazar el PDC Refundido, por no dar cumplimiento al criterio de integridad ni al criterio de eficacia, consisten en:

i) No se describen adecuadamente los efectos negativos que pudo producir la infracción, por lo que el programa no permite establecer si se generaron o no efectos y, en consecuencia, se analice si se proponen acciones destinadas a hacerse cargo de los mismos respecto al hecho infraccional N° 1; ii) Las acciones propuestas para el Cargo N° 1, no permiten volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

- (20) Ahora bien, como se demostrará en este apartado, las conclusiones de la Resolución Recurrida surgen de una motivación subjetiva, parcial en su apreciación de los informes técnicos presentados, y que exhibe una sesgada e insuficiente evaluación de los antecedentes expuestos por esta parte. Una adecuada motivación, sin los vicios antes enunciados, habría llevado a constatar que el PdC refundido cumple plenamente con los criterios de integridad, eficacia y verificación.
- (21) Así, de haber sido correctamente motivada la Resolución Recurrida, vuestra Superintendencia habría aprobado el PdC refundido o, en su defecto, habría dispuesto una nueva ronda de observaciones.

¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 48.119-2016.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 33.860-2019; y Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-76-2018.

¹⁹ Osorio Vargas y Vilchez, *Derecho Administrativo, Tomo II*, 2020, pág. 233.

III.A.2.2.Respecto al criterio de integridad, la Resolución Recurrida presenta vicios de motivación al desechar el análisis sobre los efectos negativos ambientales del Cargo N° 1.

- (22) En su análisis sobre el criterio de integridad del PdC refundido, la Resolución Recurrida se limitó al análisis de los efectos ambientales del Cargo N° 1, sin entrar al análisis de los otros cargos. Esto fue justificado por vuestra Superintendencia de acuerdo con supuestas razones de eficiencia procedural. Así, tras un análisis sumarísimo, la Resolución Recurrida menciona deficiencias en la descripción de los efectos negativos, inconsistencias y falta de análisis técnico, de lo cual vuestra Superintendencia concluye que no se cumplió con el criterio de integridad, lo cual comprometería el análisis de la eficacia del plan de acciones y metas (considerandos 41-45).
- (23) Sin embargo, lo cierto es que en el análisis de los efectos del Cargo N° 1, esta parte acompañó 10 anexos al Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos al presentar el PdC refundido. Dentro de los anexos, se incluyeron los siguientes informes técnicos:
- i. Anexo VI: Informes del Laboratorio CESMEC (Código EFTA: 010-06).
 - ii. Anexo VII: Informe de resultados de monitoreo de los pozos realizado por la consultora ENVIROLOG y que incluía pruebas realizadas por el Laboratorio AGQ Labs.
 - iii. Anexo VIII: Informe de revisión y análisis de metales e hidrocarburos en zona de influencia CMRI de Confinor S.A. realizado por la consultora CEMAN Ltda. y que incluía pruebas realizadas por el Laboratorio AGQ Labs.
 - iv. Anexo IX: Ensayos geo eléctricos que probaban la estanqueidad de las Canchas 1 y 2.
- (24) Lo cierto es que, en el análisis de los efectos negativos que efectúa la Resolución Recurrida nos encontramos con apreciaciones subjetivas, referencias incompletas a los informes técnicos y errores en las motivaciones, de lo cual resulta en una falta de fundamentación general, que evidentemente afecta la validez del acto recurrido, y cuya corrección se solicita mediante el presente recurso de reposición.
- (25) La falta de motivación de la Resolución Recurrida en el análisis de los efectos negativos se expresa para cada uno de los sub-hechos del Cargo N° 1, y al referirse sobre al análisis que se hizo sobre los posibles efectos ambientales del primer cargo formulado, referidos a aguas subterráneas, dispersión de contaminantes o interacciones con otros residuos que pudiera incluso aumentar su peligrosidad.

Sobre la falta de motivación en el análisis del sub-hecho N° 1 del Cargo N° 1.

- (26) En lo que respecta a la falta de motivación de la Resolución Recurrida en el análisis del primer sub-hecho del Cargo N° 1, consistente en la “*subcontratación de servicios de transporte de residuos peligrosos*” (considerandos 31 y 32), vuestra Superintendencia presenta una motivación que resulta ser subjetiva y al mismo tiempo contradictoria.
- (27) El considerando 32 establece que, si bien contar con una RCA o un permiso sanitario disminuye la probabilidad de generar efectos, los efectos negativos por este sub-hecho no se encontrarían descartados en el PdC refundido, como se reproduce a continuación:

32. Al respecto, es posible concluir por parte de esta Superintendencia que no se realiza un análisis específico respecto a los efectos de este hecho, debido a que si bien contar con una RCA o un permiso sanitario disminuyen la probabilidad de la generación de efectos, el titular no ha descrito la forma en que estos no se vieron materializados de manera más acabada, por el contrario se centra únicamente en la justificación de que sí puede contratar el transporte de residuos peligrosos a través de terceros, lo que supone, a su vez, contradecir los supuestos fácticos de este cargo que justamente establece que la empresa realiza

- (28) Al respecto, debe aclararse que, en el Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos, esta parte afirmó claramente que la subcontratación del servicio de transporte de ninguna manera genera efectos ambientales negativos. Ahora bien, con la subcontratación de una empresa que cuenta con RCA y autorizaciones sanitarias, Confinor asegura el cumplimiento de su RCA, así como sus obligaciones como destinatario de residuos peligrosos.
- (29) Y es que dentro de las posibilidades que la misma Superintendencia prevé en su autoimpuesta “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*” de julio de 2018, se establece que la inexistencia de efectos negativos producidos por una infracción es un escenario perfectamente posible (pág. 12)
- (30) Entonces, nos enfrentamos a una apreciación subjetiva de la autoridad al momento de resolver, de lo que resulta un vicio en la motivación del acto. Es evidente que la subcontratación de un servicio corresponde a una relación contractual entre dos partes, por lo que en sí misma no puede generar efectos negativos en el medioambiente. Sin perjuicio de esto, el Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos atiende los efectos por el transporte de los residuos, los que se encuentran cubiertos con la respectiva RCA de la empresa que se contrata y sus autorizaciones sanitarias (pág. 6).
- (31) Así, el proceso de evaluación ambiental que culmina con la RCA consiste en un instrumento de carácter predictivo que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se occasionarán dentro de un contexto determinado (ubicación y tiempo) de forma previa a la

ejecución de estos.²⁰ De ese modo, los impactos ambientales del servicio de transporte contratados a la Sociedad de Transportes Cavigolen, se encuentran descritos, examinados y valorados en el proceso que culmina con la respectiva RCA de dicha empresa.²¹ Identificar potenciales efectos ambientales negativos asociados a este servicio exigiría comprobar todas las potenciales infracciones que comete el transportista en relación con su RCA, lo cual evidentemente excede las posibilidades y responsabilidades de Confinor, al no ser un ente fiscalizador.

Sobre la falta de motivación en el análisis del sub-hecho N° 2 del Cargo N° 1.

- (32) En lo que respecta a la falta de motivación de la Resolución Recurrida en el análisis del segundo sub-hecho del Cargo N° 1, consistente en la “*recepción y disposición de residuos sin inertizar y/o estabilizar aun cuando su composición química lo exige*”, la Superintendencia presenta una motivación que resulta ser errónea e insuficiente.
- (33) En particular, el error se produce con respecto al análisis de los Informes del Laboratorio CESMEC (Código EFTA: 010-06), contenidos en el Anexo VI del Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos. Como introducción, en aquel documento se hicieron presentes las diferencias entre los polvos de fundición y el resto de los residuos que se reciben en el proyecto, en el sentido de su destino y condición de recepción. Tal como se recoge en la RCA N° 181, cuando los residuos se destinan a los sitios de disposición final, deben hacerlo inertizados, neutralizados y/o estabilizados. Este es el caso de los residuos provenientes de CODELCO-Potrerillos, que corresponden a las arenas y tierras contaminadas, las borras ácidas, y los residuos de pentóxido de vanadio.
- (34) Sin embargo, en el caso de los residuos que contienen cobre lixivable, éstos pueden ser procesados por vía de lixiviación en la Planta de Beneficio que Confinor opera en el mismo Centro de Manejo de Residuos Peligrosos, como es claro a partir de la revisión de la RCA N° 181.²²

²⁰ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de febrero de 2019 en causa Rol N° R-141-207, considerando 32.

²¹ Resolución Exenta N° 1586 de 27 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica favorablemente el proyecto “Transporte de Residuos Industriales”.

²² Resolución Exenta N° 181 de 11 de junio del 2008, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica favorable el proyecto “Centro de Manejo de Residuos Industriales, región de Atacama”:

- i. Página 11, al referirse sobre los tipos de residuos a recibir por el CMRI:

c) Tipos de Residuos a Recibir
c.1.) Los materiales a Recepcionar en el CMRI en sus instalaciones son los siguientes según DS N°148: • Lista II del artículo 18 • Lista III del artículo 18 • Lista A del artículo 90 De acuerdo a lo indicado en los procesos de eliminación del CMRI, no se mezclarán residuos de los grupos A y B, debido a que el CMRI no recepcionará residuos de lista B. También se recibirán aquellos residuos que contengan cobre lixivable y que puedan ser procesados por lixiviación dentro de las instalaciones de la Planta de Beneficio y/o Lixiviación que opera en el CMRI.

- ii. Página 35, al referirse a los tipos de residuos a recibir por el CMRI, en una respuesta a una consulta ciudadana, realizada dentro del proceso de evaluación:

- (35) El error en el análisis de los informes de laboratorio ocurre al referirse vuestra Superintendencia, en el considerando 36, sobre la muestra M-1:31 Ag22-1398847-CCCP. Si bien es cierto que el residuo del cual se tomó la muestra no está inertizado, éste no corresponde a ninguno de los residuos provenientes de CODELCO-Potrerillos que dieron fundamento al Cargo N° 1 y sobre el cual corresponde el análisis de los efectos ambientales negativos que hizo Confinor. Por lo mismo, el Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos no explicitó que estos residuos fueron retirados oportunamente del CMRI y enviados a un lugar de disposición final adecuado, en este caso, Soluciones Ambientales del Norte S.A. (“Séché Group”). De dicha situación da cuenta el certificado del Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (“SIDREP”), folio N° 1759405, que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.
- (36) Respecto de las muestras que sí son relevantes para el análisis de los potenciales efectos ambientales negativos del PdC refundido, encontramos las siguientes: (i) M-1:31 Ag22-1387310-RPDV (residuos pentóxido de vanadio); (ii) M-2: 30-M23-1492824-ACHC (arena y tierra contaminada); (iii) M2:M29 D22-1462546-APD (borras plomadas); (iv) M5:29 D22-1461311-BAP (borras ácidas).
- (37) Respecto a dichas muestras, no se identificó toxicidad extrínseca, concluyendo que no presentaban características de peligrosidad. Luego, se confirma lo dicho en el Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos del PdC refundido, y se demuestra el error en la motivación de la Resolución Recurrida.

Sobre la falta de motivación en el análisis del sub-hecho N° 3 del Cargo N° 1.

- (38) En lo que respecta a la falta de motivación de la Resolución Recurrida en el análisis del tercer sub-hecho del Cargo N°1, consistente en la “*recepción de residuos no autorizados por la evaluación ambiental, tales como residuos inflamables*”, la Superintendencia presenta una motivación que resulta ser subjetiva.
- (39) Dentro de este análisis, correspondiente al considerando 38 de la Resolución Recurrida, se descarta valor a los ensayos geoeléctricos que prueban la estanqueidad de las Canchas 1 y 2, contenidos en el Anexo IX del Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos, al momento de la visita inspectiva del año 2022.

En síntesis los materiales a decepcionar en el CMRI, en sus instalaciones según D.S. N°148 serán aquellos individualizados en las listas II y III del artículo 18 y Lista A del artículo 90, siempre que ellos vengan inertizados y/o neutralizados. No se recepcionarán residuos de la lista B

También se recibirán aquellos residuos que contengan cobre lixiviados y que puedan ser procesados por lixiviación dentro de las instalaciones de la Planta de Beneficio y/o Lixiviación que opera en el CMRI.

- iii. Página 36, al referirse a los tipos de residuos a recibir por el CMRI, en una respuesta a una consulta ciudadana, realizada dentro del proceso de evaluación:

En consecuencia los residuos que ingresarán al Proyecto serán aquellos que se encuentren inertizados, neutralizados y/o estabilizados por parte de sus generadores y que correspondan a las listas II y III del artículo 18 y lista A del artículo 90 y, residuos que contengan cobre lixiviado para ser procesados en la planta de beneficio del proyecto.

(40) La subjetividad del fundamento se verifica en que, sin atender al contenido del informe, se rechaza su resultado, a pesar de contar con una suficiente descripción de la metodología aplicada. Además, vuestra Superintendencia también demuestra subjetividad cuando establece que el informe del 2018 no sirve para probar la estanqueidad de las canchas en el año 2022 sin dar ninguna razón objetiva.

Sobre la falta de motivación en el análisis respecto a los posibles efectos ambientales del primer cargo formulado en relación con aguas subterráneas, dispersión de contaminantes o interacciones con otros residuos.

(41) Verificados los vicios en los fundamentos de la Resolución Recurrida, respecto de los considerandos antes vistos, conviene detenerse sobre los fundamentos presentados contra el análisis entregado por esta parte en el Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos respecto a los efectos del Cargo N° 1 sobre las aguas subterráneas, dispersión de contaminantes o interacción con otros residuos que pudieran incluso aumentar su peligrosidad, cumpliendo así con lo solicitado en la Res. Ex. N° 3, en la que se observó el primer PdC.

(42) En el Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos se analizaron cada uno de los aspectos solicitados, acompañando para esto sendos antecedentes técnicos, correspondiente a cada uno de los supuestos efectos. Es así como se acompañó:

- i. Anexo VI: Informes del Laboratorio CESMEC (Código EFTA: 010-06).
- ii. Anexo VII: Informe de resultados de monitoreo de los pozos realizado por la consultora ENVIROLOG y que incluía pruebas realizadas por el Laboratorio AGQ Labs.
- iii. Anexo VIII: Informe de revisión y análisis de metales e hidrocarburos en zona de influencia CMRI de Confinor S.A. realizado por la consultora CEMAN Ltda. y que incluía pruebas realizadas por el Laboratorio AGQ Labs.
- iv. Anexo IX: Ensayos geo eléctricos que probaban la estanqueidad de las Canchas 1 y 2.

(43) Sin embargo, en la Resolución Recurrida nos encontramos con fundamentos errados y subjetivos en los que se desconoce el análisis que hizo Confinor, calificándolo de deficiente, inconsistente e insuficiente. Ahora bien, la situación resulta ser inversa.

(44) Respecto a los efectos sobre aguas subterráneas, Confinor acompañó un Informe de resultado de monitoreos de los pozos realizado por la consultora ENVIROLOG y que incluía pruebas realizadas por el Laboratorio AGQ Labs (Anexo VII, del Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos). A propósito de las conclusiones de este informe, esta parte resaltó lo siguiente, en la página 9 del Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos:

Dentro del análisis y conclusiones del estudio de ENVIROLOG, destaca lo siguiente: "(1) En términos generales, la concentración de parámetros inorgánicos presentes en las aguas analizadas, correspondientes a los pozos 1 y 3, es menor a los valores de referencia definidos por la OMS. De manera similar, en caso de agua de riego y los parámetros considerados en la Normativa Chilena 1333 no se aprecia superación de ningún parámetro en las aguas halladas de estos pozos. En virtud de estos resultados, las concentraciones determinadas en las aguas de los pozos 1 y 3 se enmarcan en los valores característicos y no superan las calidades propias y recomendadas para el uso de aguas para consumo humano o uso en riego; (2) Tanto para el parámetro Cobre como Arsénico, encontramos registros incluso inferiores a los presentes en el agua potable de Chañaral Tierra Amarilla y Copiapó; (3) La diferencia en el resultado del monitoreo del Pozo 1 y el Pozo 3 realizado el año 2024, para el parámetro Arsénico, resulta ser irrelevante ya que esta es de apenas 0,006 mg/L lo cual se encuentra dentro de los márgenes de la desviación estándar; y (4) En el caso del resultado del monitoreo del Cobre realizado el año 2024, el agua del pozo de referencia (Pozo 1) presenta concentraciones de Cobre superiores a las del pozo de control (Pozo 3), descartándose con esto algún efecto de la operación de Confinor sobre las aguas del sector".¹²

- (45) Para el Informe de ENVIROLOG y el análisis de los efectos ambientales sobre las aguas subterráneas se tuvo presente la Tabla N° 3 de la Resolución de Formulación de Cargos ("Resultados monitoreos de aguas subterráneas"), que se reproduce a continuación:

Tabla N° 3: Resultados monitoreos de aguas subterráneas										
Fecha	Muestra	Cloruro (250 mg/L)	Sulfatos (250 mg/L)	Aluminio (5 mg/L)	fluoruro (5 mg/L)	nitratos (NN)	Cobre (1 mg/L)	Boro (0.75 mg/L)	Arsénico (0.01)	Hierro (5 mg/L)
ene-21	Pozo 1	1.614	1.553	6,13	0,44	3,1	0,084	0,855	0,004	7,17
	Pozo 2	1.659	637,2	5,78	0,47	11,5	0,105	0,939	0,004	6,58
	Pozo 3	1.969	1.026	6,09	0,57	139,8	0,124	0,785	0,009	7,87
mar-22	Pozo 1	18,54	1.575,5	8,36-14,95	0,41	12,45	0,19-0,34	0,41-0,88	0,011-0,035	15,06-30,43
	Pozo 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Pozo 3	5.523	1.327,4	-	0,5	143,48	-	-	-	-
mar-23	Pozo 1	1.550	1.467	3,67	0,35	20,2	0,207	1,23	0,005	8,11
	Pozo 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Pozo 3	4.284	1.428	8,48	0,48	23,3	0,23	1,02	0,013	12,28

Fuente: Elaboración propia en base a resultados reportados por el titular.

- (46) Con dicha tabla en mente, el informe de ENVIROLOG prestó especial atención a dos parámetros de interés para el control de la calidad de las aguas subterráneas dentro del área de la empresa: Arsénico y Cobre.
- (47) Pero a pesar del análisis técnico enviado, la Resolución Recurrida acusó una "falta de análisis técnico" (considerando 41) y se concentró en los parámetros Selenio y Vanadio, los cuales no fueron considerados en la Resolución de Formulación de Cargos. De esa forma, vuestra Superintendencia concentró su análisis para rechazar el PdC refundido en situaciones que no había considerado previamente y respecto a las cuales, por lo mismo, Confinor no pudo hacerse cargo.
- (48) Ahora bien, respecto al valor superior del Selenio en el pozo de control (Pozo N° 3) en comparación al pozo de referencia (Pozo N° 1), debe aclararse que Confinor no recibe residuos que contengan Selenio, por lo que su operación no tiene relación con la variación de ese valor. En todo caso, los

parámetros de Selenio detectado para el pozo de control siguen estando por debajo del valor de referencia establecido en dos de los más seguidos estándares internacionales: en la regulación estadounidense, cuyo valor es 0,05 mg/l (“National Primary Drinking Water Regulation”, Environmental Protection Agency, 1996), y en el estándar de la Organización Mundial de la Salud, cuyo valor es 0,04 mg/l (“Guía para la calidad del agua de consumo humano”, OMS, 2017).

- (49) El hecho de que Confinor no recibe residuos con Selenio se acreditó mediante los Informes del Laboratorio CESMEC (Código EFTA: 010-06), que fue acompañado como Anexo VI del Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos. El resultado de todas las muestras revisadas siempre fue el mismo: <0,203, es decir, un valor bajo el límite de cuantificación.
- (50) Luego, con relación al valor superior del Vadanio en el pozo de control (Pozo N° 3) en comparación al pozo de referencia (Pozo N° 1), es necesario destacar que el primer error en la Resolución Recurrida resulta ser la afirmación de que Confinor recibió de CODELCO pentóxido de vanadio sin inertizar. Un análisis correcto de los Informes del Laboratorio CESMEC (Código EFTA: 010-06) ya referidos demuestra que en el pentóxido de vanadio de la muestra M-1:31 Ag22-1387310-RPDV no se identificó toxicidad extrínseca, concluyendo que no presentaban características de peligrosidad.
- (51) Así, a partir de lo expuesto, se evidencian los errores de motivación en lo señalado en el considerando 39, numeral I de la Resolución Recurrida: a diferencia de lo afirmado por vuestra Superintendencia, la superación de los valores referenciales respecto a Selenio y Vadanio no pueden tener su origen en las actividades de Confinor, descartándose un eventual efecto de Confinor sobre las aguas subterráneas.
- (52) Respecto a los efectos sobre la dispersión de contaminantes, Confinor acompañó un Informe de revisión de análisis de metales e hidrocarburos en la zona de influencia CMRI de Confinor, realizado por la consultora CEMAN Ltda. y que incluía pruebas realizadas por el Laboratorio AGQ Labs (Anexo VIII del Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos). Dentro de las conclusiones de este informe, esta parte destacó, en la página 10 del Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos, lo siguiente:

Dentro los análisis y conclusiones del estudio de CEMAN Ltda. destacamos su comprobación: “que las concentraciones observadas de elementos, que mostraron alguna diferencia significativa con los controles, son significativamente menores a los establecidos como valores objetivo definidos por estudio realizado en vía de creación de normativa de calidad de suelos y por tanto se puede verificar la no movilidad de los elementos peligrosos hacia el suelo y la ausencia de efectos sobre la salud de las personas”¹⁶

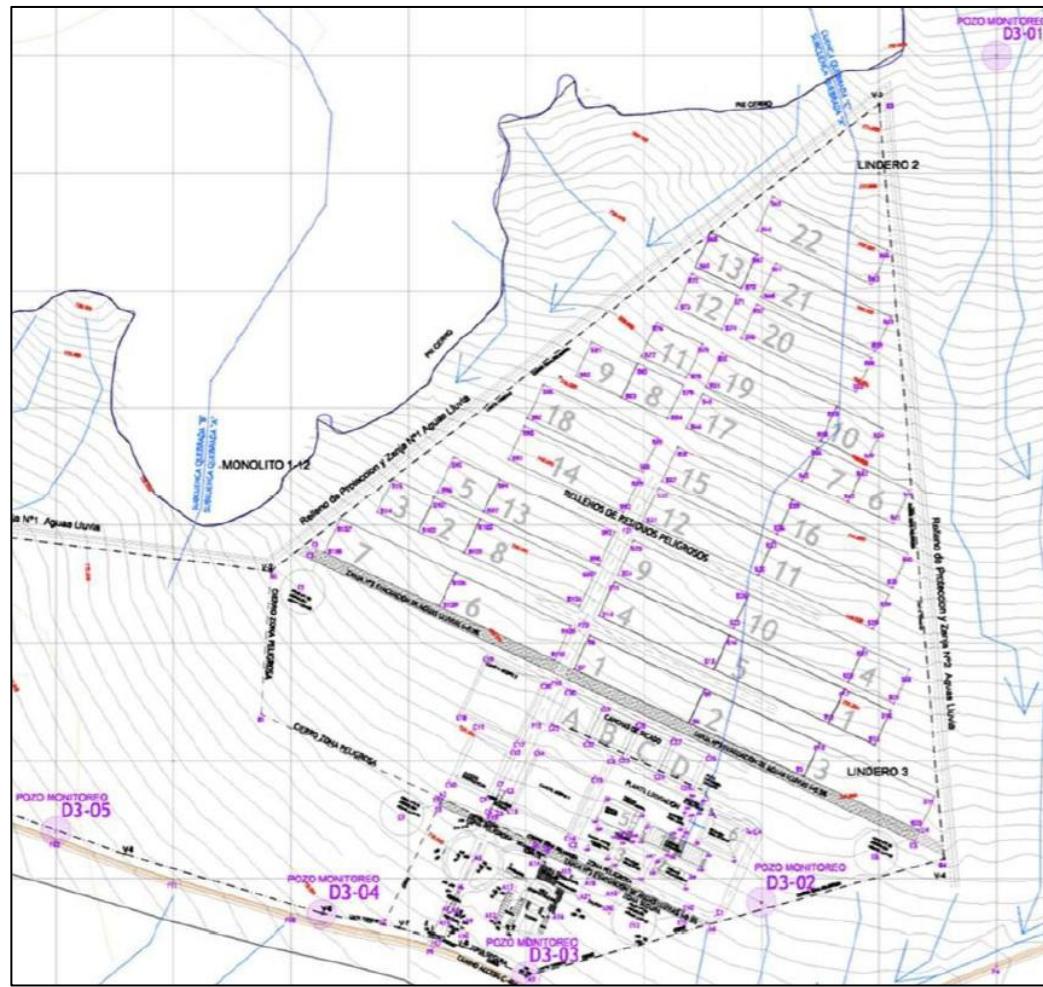
- (53) A pesar del análisis técnico enviado, la Resolución Recurrida, sin siquiera tomar en cuenta la evidencia referida, indica una supuesta “falta de análisis técnico”²³. El informe de CENAM Ltda. estudió

²³ Res. Ex. N° 6/Rol D-055-2024, de fecha 19 de noviembre de 2025, considerando 41.

la dispersión de contaminantes a través de la comparación de muestras representativas de suelo tomadas en 11 puntos ubicados en las inmediaciones del CMRI y muestras tomadas en 2 puntos de control. Las ubicaciones de los 13 puntos desde donde se extrajeron las muestras (11 estaciones más 2 puntos de control) fueron identificadas y georreferenciadas en la página 8 del mismo informe técnico, tal como se indica en la siguiente figura:



- (54) Esta descripción no solo sirve para resaltar la suficiencia y consistencia del análisis técnico sobre los efectos de la dispersión de contaminantes acompañado en el PdC refundido, lo cual contradice los fundamentos de la Resolución Recurrida, sino que también para confirmar el error sobre el análisis relativo a los efectos sobre las aguas subterráneas que hace ese mismo acto administrativo. En la Resolución Recurrida, como se vio, se establece una supuesta superación de los parámetros de Selenio y Vanadio en el pozo de control en comparación con el pozo de referencia, que tendría su origen en la operación de Confinor.
- (55) Al respecto debe destacarse que, en la página 2 del Informe de resultado de monitoreos de los pozos realizado por la consultora ENVIROLOG, el cual incluía pruebas realizadas por el Laboratorio AGQ Labs (Anexo VI, del Documento de Evaluación de Potenciales Efectos Negativos), los pozos de muestreos se identificaron tal como sigue:



- (56) Del análisis del informe de suelo y del informe de las aguas subterráneas encontramos que el punto S1 de muestreo del suelo se ubica en las cercanías del pozo de control (Pozo N° 3), y que el punto S6 de muestreo del suelo se ubica en las cercanías del pozo de referencia (Pozo N° 1). Luego, en cuanto a los valores en el suelo de Selenio y Vadanio, para los puntos cercanos a los pozos resulta lo siguiente (Informe CENAM Ltda., Tabla 3, pág. 11):

Parámetro	Controles		Calicatas		Unidad
	C1	C2	S1	S6	
Selenio	< 0,5	< 0,5	< 0,5	< 0,5	mg/kg
Vadanio	33	42	31	17	mg/kg

- (57) De esto, resulta que el valor del Selenio es igual en los puntos de control y en los puntos de muestreo, y que el valor del Vadanio es menor en los puntos de muestreos en relación con los puntos de control. Ello confirma lo dicho en la conclusión del informe de suelo, esto es, que no habría dispersión de contaminantes a propósito de la operación del CMRI de Confinor.

- (58) Asimismo, en lo que respecta al Vanadio, resulta que su presencia en el sector donde se ubica el CMRI corresponde a la condición natural del suelo, por lo que no se puede culpar a la operación de Confinor por aquella. A su vez, de una lectura armónica del informe del suelo con el informe de las aguas subterráneas, es posible concluir que la presencia del Vanadio en el punto S1 (cercano al Pozo N° 3) en una concentración mayor que el punto S6 (cercano al Pozo N° 1), explicaría que el valor del Vanadio en el Pozo N° 3 fuera mayor a la del Pozo N° 1. Luego, los valores de los pozos se explicarían por la condición natural de los suelos y su lixiviación natural.
- (59) De todo lo anterior, se evidencia la motivación errónea y subjetiva de la Resolución Recurrida con relación al criterio de integridad del Cargo N° 1, en cuanto a que el análisis del PdC refundido presentado por Confinor analiza y describe de manera adecuada los efectos ambientales del cargo formulado.

III.A.2.3. Respecto al criterio de eficacia, la Resolución Recurrida presenta vicios de motivación en su análisis sobre las acciones del Cargo N° 1.

- (60) En su análisis sobre el criterio de eficacia del PdC refundido, la Resolución Recurrida parte de la base de que, por no haberse cumplido con el criterio de integridad, no se cumple con el criterio de eficacia. Dice vuestra Superintendencia que, para cumplir con el criterio de eficacia, se requiere contar con un plan de acciones y metas que incorpore todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos (considerando 48). Sin perjuicio de esto, la misma Resolución Recurrida indica que la SMA rechaza el PdC refundido debido a las deficiencias identificadas en el análisis de eficacia de las acciones (considerando 50).
- (61) En este caso, la deficiencia en la fundamentación de la Resolución Recurrida se presenta de una manera más nítida. Solo para decir que el PdC no da cumplimiento al criterio de eficacia, añade un análisis que no tiene sentido.
- (62) Ahora bien, la Resolución Recurrida, no se pronuncia sobre las 9 acciones consideradas para el Cargo N° 1, refiriéndose solo a tres: la **acción N°6**, la **acción N° 1**, y la **acción N° 7**.

Sobre la falta de motivación en el análisis de la eficacia de la acción N° 6.

- (63) En lo que respecta a la acción N° 6, la Resolución Recurrida establece que la entrega de comprobantes del SIDREP abiertos, completados por el generador CODELCO-Potrerillos y cerrados por Confinor en su calidad de destinatario, no permite acreditar que Confinor no sea quien gestiona el transporte de los residuos, para luego concluir que, en la práctica, Confinor no acredita que el generador de los residuos es el encargado de su transporte (considerando 52).

52. Posteriormente en la versión refundida del PDC de 20 de agosto del año 2024, el titular propone como **acción N° 6** entregar los comprobantes SIDREP abiertos, completados por el Generador Condelco-Potrerillos y cerrados por Confinor en su calidad de destinatario, con el objeto de dar cuenta que no sería quien se hace cargo de la gestión del transporte de residuos. No obstante, **de acuerdo a los antecedentes incorporados en la última versión del PDC, en la práctica el titular no acredita que será el generador de los residuos el encargado de su transporte.**

- (64) El fundamento a partir del cual la Resolución Recurrida justifica el incumplimiento del criterio de eficacia del PdC refundido, que tiene en su centro a la plataforma SIDREP, expresa un error de apreciación sobre cómo opera este sistema y las obligaciones asociadas a ella.
- (65) La Resolución Recurrida concluye que los certificados SIDREP completados por el generador no sirven para acreditar que éste es quien se hace cargo de la gestión del transporte de sus residuos, aun cuando el sentido de esta plataforma es justamente el control del movimiento y desplazamiento de los residuos peligrosos, desde su generador hasta su destino final.²⁴ El certificado SIDREP del generador solo puede ser completado por éste, para lo cual no solo se exige la acreditación del establecimiento, sino que también del usuario que actuará en su representación. Al crear una declaración, el generador selecciona la empresa que realizará el transporte de los residuos, el destino final de estos residuos, y la identificación de los residuos que genera.
- (66) Dicho lo anterior, resulta errada la motivación de la Resolución Recurrida para determinar que la acción N° 6 no cumple con el criterio de eficacia. Si lo que se persigue es verificar que quien gestiona el transporte de los residuos sea el generador, no existe mejor instrumento que el certificado SIDREP completado por él mismo.

Sobre la falta de motivación en el análisis de la eficacia de las acciones N° 1 y N° 7.

- (67) En lo que respecta a la acción N° 1, la Resolución Recurrida fundamenta su hallazgo sobre el incumplimiento del criterio de eficacia en el hecho de que Confinor debía comprometer medidas que permitiesen acreditar que el CMRI recepciona y dispone residuos inertizados y/o estabilizados. Así consta en el considerando 54 que se reproduce a continuación:

²⁴ Decreto Supremo N° 148 de 2004 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, artículo 80: “Los tenedores de residuos peligrosos quedan sujetos a un Sistema de Declaración y Seguimiento de tales residuos, válido para todo el país, que tiene por objeto permitir a la autoridad sanitaria disponer de información completa, actual y oportuna sobre la tenencia de tales residuos desde el momento que salen del establecimiento de generación hasta su recepción en una instalación de eliminación”.

54. Respecto al sub hecho N° 2 que contempla la “*Recepción y disposición de residuos sin inertizar y/o estabilizar aun cuando su composición química lo exige*”, el titular propone mediante la **acción N° 1** el comprobar el estado de inertización de los residuos provenientes de Codelco-Potrerillos que ingresaron al CMRI durante el periodo comprendido entre julio de 2022 y julio de 2023. Dicha acción no permite volver al cumplimiento normativo, puesto que tiene por objeto controvertir el cargo N° 1. Tal como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones, el PDC no es la vía para presentar descargos, sino el instrumento dispuesto por la normativa ambiental para incentivar el cumplimiento ambiental. De acuerdo a lo anterior el **titular debía comprometer medidas que permitan acreditar que el CMRI recepciona y dispone residuos inertizados y/o estabilizados.**

- (68) Ahora bien, este fundamento de la Resolución Recurrida es inconsistente con el hecho de que la acción N° 7 del PdC refundido propone justamente comprobar la inertización de los residuos futuros que hagan ingreso al CMRI, tal como sigue:

Nº IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN
7	<p>Acción</p> <p>Comprobar la inertización de los residuos futuros que hagan ingreso al CMRI, provenientes de Codelco-Potrerillos; y que no sean tratados en la Planta de Beneficio.</p>

- (69) Tal vez por una conciencia de la propia incongruencia es que, enseguida, en el considerando 56 la Resolución Recurrida se refiere a la acción N° 7, solo para decir que es insuficiente, porque solo se hace referencia a los residuos de CODELCO-Potrerillos. Pero el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Confinor DFA-2022-248-III-RCA, los hechos constatados, la Formulación de Cargos, vale decir todo el procedimiento de sanción Rol D-055-2024 gira en torno al contrato con CODELCO-Potrerillos. La precisión de la acción presentada por esta parte responde precisamente a ello. De hecho, el criterio de eficacia del artículo 9 letra c) del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“Reglamento de Instrumentos de Incentivo al Cumplimiento” o “Reglamento de IIC”), indica con claridad que la eficacia dice relación solamente con los hechos que constituyen la infracción, como se reproduce a continuación:

“*Artículo 9: Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:*

“*...] b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”* (énfasis agregado).

- (70) Los hechos que constituyen la infracción se encuentran precisamente detallados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Confinor DFA-2022-248-III-RCA, y es precisamente sobre aquellas consideraciones que mi representada elaboró el primer PdC y el PdC refundido.
- (71) De todo lo anterior, resulta evidente la motivación errónea y subjetiva de la Resolución Recurrida con relación al criterio de eficacia del Cargo N° 1: el PdC refundido presentado por Confinor sí cumple con este criterio.

III.A.3. Conclusiones del apartado II.B.

- (72) Mediante lo expuesto en este apartado, hemos podido constatar lo siguiente:
- i. El deber de motivación es una garantía para los administrados frente a todas las actuaciones de la Autoridad.
 - ii. La Resolución Recurrida carece de debida motivación, pues presenta apreciaciones subjetivas e insuficientes, errando en la apreciación de los informes técnicos presentados, que demuestran el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

Primero, respecto al criterio de integridad, la Resolución Recurrida presenta vicios de motivación al desechar el análisis sobre los efectos negativos ambientales del Cargo N° 1. Así, falla en motivar su análisis sobre los tres respectivos sub-hechos y sobre el análisis de los posibles efectos ambientales del primer cargo formulado: aguas subterráneas, dispersión de contaminantes o interacción con otros residuos.

Segundo, respecto al criterio de eficacia, la Resolución Recurrida presenta vicios de motivación en su análisis sobre las acciones N° 6, N° 1 y N° 7 del Cargo N° 1.

III.B. La Resolución Recurrida infringe el principio de confianza legítima que existe en esta etapa del procedimiento sancionatorio, la cual promueve al cumplimiento.

III.B.1. El principio de la confianza legítima exige que los criterios de la autoridad sean estables, pudiendo modificarse solo bajo ciertas condiciones.

- (73) Todos los actos administrativos generan expectativas o precedentes que fijan los criterios de la autoridad bajo ciertos supuestos normativos.²⁵ La protección de la confianza que legítimamente desarrollan los sujetos regulados respecto a los criterios de la Administración implica reconocer que

²⁵ Osorio Vargas, Cristóbal y Vilchez Yáñez, Gonzalo, *Derecho Administrativo, Tomo II: Acto Administrativo*, Ediciones DER, 2020, págs. 287–288.

aquellos estándares gozan de estabilidad, pudiendo ser modificados solo si se cumplen determinadas condiciones.²⁶

- (74) La mayoría de la doctrina administrativa coincide. Para el Ministro del Tercer Tribunal Ambiental y profesor Javier Millar Silva (2012), la protección de la confianza legítima es “*un instrumento de protección frente a la actuación de los poderes estatales, procurando la estabilidad de las situaciones jurídicas basadas en actuaciones administrativas que han generado en los particulares una confianza digna de protección*” (énfasis agregado).²⁷ El ex Contralor General de la República y profesor Jorge Bermúdez Soto (2005) ha señalado que el principio referido consiste en “*una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste*” y que “*un órgano administrativo no puede – sin cumplir los requisitos legales pertinentes – emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos*”.²⁸
- (75) Adicionalmente, la CGR ha asentado este principio, estableciendo en su Dictamen N° 61.817 de 2016, que “*el sistema jurídico basado en el precedente administrativo -esto es, la interpretación uniforme de una misma regla jurídica- permite que la actuación administrativa gane en previsibilidad, esto es, afirma la legítima expectativa que tienen los ciudadanos de que la Administración tome decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad en situaciones equivalentes*” (énfasis agregado).²⁹
- (76) En ese sentido, ante escenarios semejantes, la autoridad debe aplicar estándares y pautas consistentes y homogéneas. Mediante esta regla, el Estado de Derecho evita la arbitrariedad y asegura el derecho de igualdad ante la ley, ofreciendo la certeza jurídica o, si se quiere, la confianza legítima de que las decisiones administrativas no serán discriminatorias.³⁰
- (77) Ahora bien, un importante número de las decisiones que toma la Administración todos los días corresponde a actuaciones contenidas dentro de los márgenes de su discrecionalidad, entendida como la potestad que “*da a la Administración el poder de actuar con algún tipo de libertad, flexibiliza la acción administrativa, legitimando sus opciones concretas, siempre que cumpla con el elemento de motivación y el estándar de proporcionalidad*” (énfasis agregado).
- (78) Por ello, los actos discrecionales – al igual que los actos reglados – se encuentran sujetos a control. Primero, les aplican los requisitos del principio de juridicidad respecto a los elementos reglados por la ley (por ejemplo, investidura regular, competencia, forma, motivación).³¹ Segundo, se les aplica

²⁶ Ibid., pág. 288.

²⁷ Millar Silva, Javier, “El principio de protección de la confianza legítima en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República: una revisión a la luz del Estado de Derecho”, en *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1917–2012)*, 2012, pág. 417.

²⁸ Bermúdez, Jorge, “El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria”, *Revista de Derecho*, Vol. XVIII, N° 2, 2005.

²⁹ CGR, Dictamen N° 61.817 (2006).

³⁰ Osorio Vargas y Vilchez, *Derecho Administrativo, Tomo II*, 2020, pág. 289.

³¹ Ibid., pág. 140.

control respecto al ejercicio “correcto, legítimo o lícito de la discrecionalidad”³² considerando los márgenes jurídicos externos, relativos a los límites de proporcionalidad, razonabilidad, imparcialidad o legalidad en sentido lato, entre otros,³³ establecidos, por ejemplo, en el artículo 53 de la LOCBGAE.³⁴

- (79) De este modo, la Administración puede acudir a su relativa libertad de acción para resolver sobre un Programa de Cumplimiento (“PdC” o “Programa”), pero debiendo respetar su precedente administrativo cuando se trate de circunstancias similares. De lo contrario, se quebranta la confianza que legítimamente desarrolló el regulado, por cuanto el acto deviene en improporcionado, irracional, parcial o ilegal.
- (80) En efecto, la jurisprudencia más reciente de la Excma. Corte Suprema se ha enfocado en repudiar cambios de criterio que carecen de motivación, en cuanto así se evita la arbitrariedad y se garantiza la certeza jurídica.³⁵
- (81) En materia ambiental, el Segundo Tribunal Ambiental ha sido bastante explícito. En la sentencia de 2022 de la causa rol N° R-318-2021, refiriéndose a la reclamación en contra de una sanción impuesta por la Superintendencia que obviaba un criterio uniformemente aplicado en procedimientos semejantes de los dos últimos años, estableció que dicha omisión “no se encuentra justificada en la resolución reclamada, situación que impide comprender razonablemente por qué en este caso la SMA modificó su criterio -a diferencia de lo resuelto especialmente durante los años 2020 y 2021-, lo que hace que la decisión devenga en arbitraria e incida directamente en la proporcionalidad de la sanción [...]” (considerando 44). Aquella decisión fue confirmada por la Excma. Corte Suprema.³⁶
- (82) Asimismo, en la sentencia de 2020 de la causa rol N° R-201-2018, la misma judicatura reprochó un cambio de criterio del Director Ejecutivo del SEA, señalando que “el Director Ejecutivo del SEA vulneró valores esenciales del ordenamiento jurídico, tales como el principio de protección de la confianza legítima -límite de la potestad invalidatoria de la Administración- y, también, el de seguridad jurídica, atendido que Bimar vio afectado de manera arbitraria el status jurídico de su proyecto [...]” (considerando 75). Dicha sentencia también fue confirmada por la Excma. Corte Suprema.³⁷
- (83) Como se verá a continuación, la *praxis* de la División de Sanción y Cumplimiento de vuestra Superintendencia, durante la actual Jefatura, ha sido consistentemente la de observar y corregir las propuestas de PdC de los titulares objeto de procedimientos sancionatorios por lo menos dos veces,

³² Huepe Artigas, Fabián, *Discrecionalidad administrativa y razonabilidad*, Thomson Reuters, 1^a ed., 2018, pág. 307.

³³ Ibid.

³⁴ Artículo 53: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

³⁵ Por ejemplo, Corte Suprema, sentencias en causas Rol N° 19.182-2019; 22.337-2019; 2.784-2019; y 8.755-2019.

³⁶ Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 162.139-2023.

³⁷ Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 125.528-2020.

y la de observar o aprobar (y, por ende, abstenerse de rechazar) un PdC cuando ha transcurrido un extenso lapso de tiempo desde la presentación del Programa y la resolución de la Superintendencia. Si bien la SMA posee la potestad para dirigir el procedimiento de revisión y aprobación del Programa, la Resolución Recurrida incurre en una grave omisión: no explica por qué en este caso decidió abstenerse de aplicar criterios estables y, por ende, rechazar la propuesta de Confinor.

III.B.2. La Resolución Recurrida vulnera el principio de confianza legítima, al modificar criterios y su *praxis* respecto a las rondas de observaciones al PdC, sin explicar por qué.

- (84) Como se reseñó previamente, los actos discrecionales se encuentran sujetos a diversos límites y controles. La discrecionalidad que vuestra Superintendencia posee para ponderar los PdC y dirigir el procedimiento respectivo no está exenta de aquellos márgenes. Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha determinado que "*en ciertas circunstancias, puede haber diferentes formas (acciones o medidas) de cumplir con la normativa ambiental infringida, por lo que es la autoridad administrativa la que, en primera instancia, debe ponderar y verificar tal requisito. Aquí la Administración goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero limitada por los fines u objetivos que se pretenden alcanzar con la norma que exige la eficacia de los PdC*" (énfasis agregado).³⁸
- (85) En ese sentido, desde la jurisprudencia se han definido como límites para la SMA la prohibición de exigir requisitos arbitrarios, de imponer criterios que no están expresamente regulados en la normativa y, finalmente, de desviarse de la finalidad del procedimiento, cual es revertir los incumplimientos constatados y asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. Dijo el Segundo Tribunal Ambiental en la reciente sentencia de 2024 en causa rol R-409-2023 que: "[...] lo anterior no implica que la SMA cuente con absoluta discrecionalidad para decidir la aprobación o rechazo de un PdC, puesto que el ejercicio de dicha discrecionalidad está sometida al control de ciertos elementos que deben concurrir, no pudiendo exigir requisitos arbitrarios, desviarse de su finalidad, o imponer criterios que no están expresamente regulados en la normativa" (considerando 57º, énfasis agregado).³⁹
- (86) Ahora bien, el PdC, como instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental se caracteriza por tener una baja densidad normativa, al estar regulado en apenas un artículo de la LO-SMA (Nº 42) y en siete disposiciones del Decreto 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento de IIC. Como señalan las autoritativas voces de las autoras Dominique Hervé Espejo y Marie Claude Plumer Bodin (2019), dicha baja densidad normativa otorga importantes márgenes de discrecionalidad a la Superintendencia que, de ser mal aplicados, "*pueden generar ya sea la desnaturalización del instrumento o derechosamente su desincentivo*".⁴⁰

³⁸ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol N° R-15-2021, considerando 43.

³⁹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 15 de abril de 2024 en causa Rol N° R-409-2023, considerando 57.

⁴⁰ Hervé Espejo, Dominique y Plumer Bodin, Marie Claude, "Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento", *Revista de Derecho*, N° 245, enero-junio 2019, pág. 29.

- (87) Asimismo, el procedimiento respectivo se caracteriza por contar con brevísimos tiempos para que los interesados produzcan evidencia concluyente y robusta que fundamente sus propuestas de cumplimiento. Al respecto, de acuerdo con las autoras citadas, es una práctica administrativa acertada de la Superintendencia la de observar el PdC.⁴¹
- (88) De ese modo, la baja densidad normativa asociada a los PdC y los acotados tiempos concedidos a los interesados para generar y presentar evidencia, implican que la *praxis* y los criterios de vuestra Superintendencia pasan a ser aún más relevantes. Quienes observan y se ven involucrados en la práctica de la SMA en materias sancionatorias, reconocen patrones y criterios repetidos en el tiempo y, a partir de aquellos, adquieren la confianza legítima de que vuestra Superintendencia actuará de manera estable cuando se trate de escenarios semejantes.
- (89) En nuestro caso, la secuencia de hechos del expediente demuestra cómo vuestra Superintendencia hizo caso omiso a los criterios que previamente ha desarrollado, sin motivar su cambio de estándar.
- (90) En el presente expediente, después de tan solo una ronda de observaciones y apenas dos reuniones de asistencia al cumplimiento, vuestra Autoridad rechazó el PdC refundido, luego de más de 15 meses después de su presentación. Lo hizo sin explicar de manera alguna por qué la Resolución Recurrida rechazó la propuesta en vez de otorgar una ronda adicional de observaciones, luego de un tiempo de inactividad tan extenso. Ello, a pesar de que el PdC refundido y sus documentos anexos constituyen una propuesta seria, cooperativa, informada y no dilatoria.
- (91) Al respecto, los criterios relevantes que engendran la confianza legítima en los regulados son los que ha desarrollado la *praxis* de la División de Sanción y Cumplimiento de vuestra Superintendencia, en particular desde el mes de septiembre del año 2023 en adelante, considerando que, desde entonces y hasta el día de hoy, ocupa el cargo de Jefe de la División el señor Daniel Garcés Paredes. A don Garcés es a quien se le encuentra delegada la facultad de aprobar y rechazar los Programas de Cumplimiento. Por lo mismo, la Resolución Recurrida fue dictada por el señor Garcés y es aquella persona la encargada de resolver el presente recurso de reposición.
- (92) Luego, quien desarrolló y estableció el patrón y/o criterio en el tiempo, aplicable a la Resolución Recurrida y sobre el cual se adquirió la confianza legítima sobre la manera de actuar respecto del PdC refundido, es el señor Garcés, en su calidad Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento.
- (93) Dicho esto, tenemos que, de los 402 procedimientos sancionatorios iniciados en 2024 que no se vinculan con infracciones de ruido, esto es, el mismo grupo dentro del cual se encuentra el presente procedimiento, solo 5 han sido objeto del rechazo de un PdC, incluyendo el expediente D-055-2024. Lo sorprendente es que 4 de los 5 procedimientos gozaron de dos rondas de observaciones, mientras que el PdC refundido de Confinor fue el único rechazado sin dicha oportunidad. Así se grafica en la siguiente tabla:

⁴¹ Hervé, Dominique y Plumer, Marie Claude, *Revista de Derecho*, N° 245, enero-junio 2019, pág. 28.

Expediente	Rondas de observaciones	Unidad Fiscalizable	Estado del procedimiento
D-180-2024	2	Planta de Tratamiento de Riles Rilsa Spa	En curso (PdC rechazado)
F-004-2024	2	Hotel Encanto del Río	En curso (PdC rechazado)
P-008-2024	2	CES Caleta Fog (RNA 120137)	En curso (PdC rechazado)
A-003-2024	2	CES Traiguén 1 (RNA 110809)	En curso (PdC rechazado)
D-055-2024	1	Confinor	En curso (PdC rechazado)

(94) Por otro lado, las presentaciones de PdC efectuadas en procedimientos iniciados en 2024 tienden a ser resueltas en menos de un año, ya sea aprobando, rechazando o aprobando los programas. Pero cuando vuestra Superintendencia demoró más de 12 meses en resolver una presentación de PdC, siempre la aprobó u observó, menos en el caso de Confinor. En efecto, de los 402 procedimientos sancionatorios iniciados en 2024, en 3 ocasiones vuestra Superintendencia demoró más 12 meses en pronunciarse sobre un PdC. En 2 ocasiones aprobó u observó y sólo respecto a Confinor lo rechazó. Así se grafica a continuación:

Expediente	Fecha de Presentación de PdC	Fecha de Res. que se pronuncia	Días transcurridos	Contenido de la Res.	Unidad Fiscalizable
D-097-2024	11-10-2024	14-10-2025	368	Observa	CES Unicornio (RNA 120110)
D-013-2024	24-06-2024	10-07-2025	381	Aprueba	Dublín Chile Manuel Montt
D-055-2024	20-08-2024	24-11-2025	461	Rechaza	Confinor

(95) De lo revisado, tenemos que el patrón y/o criterio fijado en el tiempo por don Daniel Garcés Paredes, como Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para los procedimientos de sanción asimilables al de Confinor ha sido: *primero*, no rechazar un PdC sin antes dar la oportunidad de una segunda ronda de observaciones, y *segundo*, en los casos en que ha tomado más de 12 meses en resolver sobre un PdC ingresado, observar y/o aprobar el PdC, nunca rechazar.

(96) Ahora bien, en nuestro caso el señor Garcés no aplicó sus criterios históricos: en lugar de aprobar o permitir una segunda ronda de observaciones, transcurrido más de 15 meses de haber sido presentado el PdC refundido, se resolvió de plano su rechazo.

III.B.3. Conclusión.

(97) En este apartado, se ha demostrado que vuestra Superintendencia, específicamente la División de Sanción y Cumplimiento dirigida por el señor Garcés, desarrolló una *praxis* y una serie de criterios que ahora desconoce en la Resolución Recurrida. Sin motivar su decisión y a pesar de que la propuesta de Confinor es seria, cooperativa y no dilatoria, vuestra Superintendencia resolvió rechazar un PdC refundido sin otorgar una segunda ronda de observaciones y tras 15 meses de inactividad, desconociendo que en casos similares ha aprobado u observado las respectivas propuestas.

III.C. La SMA infringió el deber de asistencia al que se encuentra obligada, y la finalidad de la Ley N° 20.417, que propende al cumplimiento.

- (98) De conformidad con el artículo 3 de la LO-SMA, vuestra Superintendencia cuenta con el deber exclusivo de asistir a los interesados respecto a ciertos instrumentos de incentivo al cumplimiento. Dicho artículo establece el mandato de “proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley” (énfasis agregado).
- (99) Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de IIC, “La Superintendencia proporcionará asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanen de estos instrumentos. La asistencia que presten los funcionarios de la Superintendencia a los sujetos fiscalizados en el ejercicio de sus funciones no será considerada como motivo de inhabilidad” (énfasis agregado).
- (100) Al respecto, no debe olvidarse que los PdC son instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental. La jurisprudencia ambiental ha entendido que las reformas introducidas por la Ley N° 20.417, incluyendo la procedencia de los PdC, tienen como objetivo modificar el enfoque esencialmente sancionatorio de la institucionalidad ambiental originalmente establecida, incorporando nuevos esquemas enfocados en la cooperación entre la Administración y los regulados, por razones de eficiencia y eficacia: de ese modo, se transita de un énfasis represivo a uno colaborativo.⁴² Así, el objetivo del PdC no es otro que el de proteger el medio ambiente, implementando la corrección del incumplimiento normativo.⁴³
- (101) La doctrina coincide, reconociendo que, mediante la cooperación propia de un PdC, la Administración permite la participación de los involucrados, renunciado al ejercicio imperativo de su potestad sancionatoria para alcanzar, en conjunto con la comunidad, la finalidad de protección ambiental.⁴⁴
- (102) En el caso de la Resolución Recurrida nos encontramos con una expresión que estima suficiente la asistencia entregada, tal como sigue, en el considerando 71:

⁴² Segundo Tribunal Ambiental, sentencias en causas Rol N° R-112-2016, considerandos 38-39 y Rol N° R-75-2015, sentencia de 30 de diciembre de 2016.

⁴³ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol N° R-112-2016, considerandos 45-46.

⁴⁴ Bermúdez Soto, Jorge Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2a edición, 2014, pág. 52; Plumer Bodin, Marie Claude; Espinoza Galdámes, Andrés; y Muhr Altamirano, Bárbara, “El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales”, *Revista de Derecho Ambiental*, N° 9, 2018, pág. 232.

71. A mayor abundamiento, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que *“el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, luego de 2 reuniones de asistencia al cumplimiento, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de la empresa. Lo anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Más aún, en atención a las variables ambientales involucradas y los posibles efectos que se estarían produciendo.

- (103) Ahora bien, quienes recibimos la supuesta asistencia no podemos afirmar lo mismo que dice la Superintendencia. En los hechos, lo recibido fueron atenciones protocolares, breves y telemáticas por parte de la Fiscal Instructora Sigrid Scheel Verbakel.
- (104) Cabe destacar que, recientemente, la referida Fiscal, frente a una solicitud de esta parte de acceder al expediente sancionatorio a propósito de la Res. Ex. N° 5 de 18 de noviembre de 2025, demoró casi dos semanas en responder, sin acceder a nuestra solicitud. Al respecto, no es posible ignorar que el acceso al expediente resulta ser una mínima expresión al respecto a la garantía del debido proceso y al ejercicio del derecho a defensa. Luego, este ejemplo riñe directamente con el deber de asistencia.
- (105) Ahora bien, cabe señalar y como ya se ha dicho, esta parte siempre ha estado dispuesta a cooperar, alcanzar soluciones consensuadas y garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental mediante un PdC.

III.D. Conclusiones respecto a los fundamentos del presente recurso.

- (106) En definitiva, esta parte ha demostrado que el recurso de reposición interpuesto mediante la presente debe ser acogido, con el objeto de que se dicte una resolución que, junto con dejar sin efecto la Resolución Recurrida, ordene la aprobación del PdC refundido o, en subsidio, retome la vía de la aprobación de dicho instrumento, indicando las observaciones que estime pertinentes, por las siguientes razones:
- i. La Resolución recurrida vulnera el deber de motivación, al aducir supuestas inconsistencias y falta de análisis técnico respecto a los potenciales efectos negativos del Cargo N° 1 y, por ende, a las acciones propuestas en el PdC refundido.
 - ii. La Resolución Recurrida infringe el principio de confianza legítima que existe en esta etapa del procedimiento sancionatorio, la cual promueve el cumplimiento.
 - iii. La SMA infringió el deber de asistencia al cumplimiento al que se encuentra obligada.

(107) En efecto, el PdC refundido cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios, y los vicios del acto.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-055-2024 de 19 de noviembre de 2025, acogerlo en todas y sus partes, para que, junto con dejar sin efecto la Resolución Recurrida, ordene la aprobación del PdC refundido o, en subsidio, retome la vía de la aprobación de dicho instrumento, indicando las observaciones que estime pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: En consideración al recurso interpuesto, solicito a Ud. suspender el plazo para la presentación de descargos del expediente D-055-2024 – reanudado de conformidad con el resuelvo III de la Resolución Recurrida – desde la fecha de presentación del presente escrito.

Se solicita la suspensión en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 57 de la Ley N° 19.880. Ésta última disposición, en su inciso segundo, establece que la autoridad llamada a resolver el recurso interpuesto, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución del acto en dos hipótesis: (i) cuando el cumplimiento del acto recurrido “*pudiere causar daño irreparable*” y, (ii) cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere “*hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso*”.

Ahora bien, como bien sabe vuestra Autoridad, el procedimiento sancionatorio ambiental, luego de la formulación de cargos, puede tomar dos caminos distintos: (i) la presentación y aprobación de un PdC, o bien (ii) la discusión de fondo mediante los descargos del interesado, que finaliza en una resolución terminal, sancionatoria o absolutoria. La impugnación de la Resolución Recurrida, manifestada mediante el recurso de reposición en lo principal de esta parte, implica que la vía de presentación y aprobación del PdC no se ha agotado.

Por lo mismo, no suspender el efecto del resuelvo III de la Resolución Recurrida, podría provocar que las dos hipótesis del inciso segundo del artículo 57 se presenten: daño irreparable a esta parte y la imposibilidad de cumplir lo que se resolvería si se acoge el recurso de reposición.

Respecto al daño irreparable, no suspender el plazo de descargos implicaría que esta parte – que sigue persiguiendo la vía del incentivo al cumplimiento – vería su oportunidad para discutir el fondo de los cargos severamente limitada. En efecto, no suspender generaría para mi representada un daño irreparable, en cuanto su derecho a la defensa se vería restringido y Confinor se vería expuesto a la aplicación de multas y otras sanciones de consideración, pese a que ya ha ejecutado acciones comprometidas en el PdC refundido.

Respecto a la imposibilidad de cumplir lo que se resolvería si se acoge el recurso de reposición, no suspender provocaría que el procedimiento sancionador siguiera su curso, debiendo mi representada presentar descargos y la Autoridad proceder finalmente a dictar el acto terminal. Así, resulta perfectamente plausible que vuestra Superintendencia dicte el acto terminal del procedimiento sancionador sin haberse resuelto previamente el recurso interpuesto en lo principal, lo cual haría ilusorio el cumplimiento de lo que se resolviere en caso de acogerse éste.

En cambio, suspender el efecto del resuelvo III aseguraría el derecho de defensa de esta parte, pues le permitiría agotar la vía del incentivo al cumplimiento y, en caso de no resultar fructífera, le habilitaría a presentar descargos en el tiempo que actualmente resta para dicho trámite. Además, acoger la solicitud de este otrosí se alinea con el principio de eficiencia regulado en el artículo 3, inciso segundo, de la LOCBGAE, en cuanto habilita la prosecución consecutiva —y no paralela— de dos caminos administrativos que son a todas luces incompatibles. Continuar con la etapa de discusión de fondo mientras pende la resolución sobre el recurso de reposición, implicaría destinar recursos a un extenso y complejo procedimiento que podría resultar completamente inoficioso e innecesario si se acoge el recurso.

Así lo ha resuelto vuestra Autoridad en casos pasados, donde, presentada la reposición, se ha suspendido el plazo de descargos hasta que se agote la vía del incentivo al cumplimiento.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, suspender el plazo de presentación de descargos del expediente D-055-2024 –reanudado de conformidad con el resuelvo III de la Resolución Recurrida– desde la fecha de presentación del presente escrito.

SEGUNDO OTROSÍ: Con el fin de acreditar todo lo dicho en lo principal, solicito a vuestro Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, tener por acompañados los siguientes documentos:

- i. Fotografía del sobre que contenía la Resolución Recurrida donde consta la etiqueta de envío con el código de seguimiento 1179333821725 de Correos de Chile, con la que, aplicando las reglas de notificación del artículo 46 de la Ley N° 19.880, Confinor se entiende notificada el 2 de diciembre de 2025.
- ii. Copia del certificado SIDREP folio 1759405 que da cuenta del envío de residuos a un lugar de disposición final adecuado: Soluciones Ambientales del Norte S.A. (“Séché Group”).

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, tener por acompañado los documentos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

FRANCISCO JOSE DE LA VEGA GIGLIO
Firmado digitalmente por
FRANCISCO JOSE DE LA VEGA GIGLIO
Fecha: 2025.12.05
18:53:13 -03'00'



SEÑORES
CONFINOR S.A.
MARIANO SÁNCHEZ FONTECILLA 548 B, LAS CONDES
REGIÓN METROPOLITANA
RESOLEX N° 6 / ROL D-055-2024 01
DSC

9 - A	
CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (prioritario)	
04/12/2025 (15:11)	
Origen	Carta de la Superintendencia del Registro Civil
Destino	SEÑORES CONFINOR S.A. MARIANO SÁNCHEZ FONTECILLA 548 B, LAS CONDES REGIÓN METROPOLITANA
FECHAS	01/12/2025
TIPO	TIPO 1
TIPO	TIPO 1
11292228821725	
L	



RTE: SMA- TEATINOS N° 280
PISO 8 - SANTIAGO

DECLARACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Estatus: CERRADO, Nº Folio:1759405

GENERADOR									
Nro. Identificación	R03G00132 [VU 4419153]			Autoridad Sanitaria		SEREMI MINSAL REGION 3			
Nombre Empresa	CONFINOR S.A.			RUT Empresa		76851740-1			
Dirección Establecimiento	C-404 KM 795			Comuna		Copiapo			
Teléfono				Fax					
Persona Responsable	23874332-K , TXOMIN LARREGARAY			Correo Electrónico		tlarregaray@confinorsa.cl			
Empresa Transportista	79951150-9, SOC DE TRANSPORTES CAVILOLEN LTDA								
Empresa Destinataria	R02D00306 [76849990-K] SOLUCIONES AMBIENTALES DEL NORTE SA, B-385 KM 45 RUTA B385								
Firma				Fecha y hora		08/06/2024 05:38 pm			
Observaciones	Residuos contaminados con acido: 2750kg, sidrep origen 1581365. (2bins) Sustancias vencidas o descontinuadas: 4500kg (5bins) Gasas usadas: 8870kg (52 tambores)								
Detalle de Declaración									
N.	Descripción Residuo	Código principal	Código secundario	Lista A	Peligrosidad	E. físico	Contenedor	Estado del Residuo	Cantidad (Kg)
1	RESIDUOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBURO	III.4		A3020	IN	sólido	52 tambores 200 lts	Cerrado	8870
2	SUSTANCIAS PELIGROSAS VENCIDAS Y O DESCONTINUADAS	II.23	I.8,II.24	A4140	TL	sólido	7 Bins	Cerrado	7250
Total									16120

TRANSPORTISTA				
Nro. Identificación	R04T00003		Autoridad Sanitaria	SEREMI MINSAL REGION 4
Nombre Empresa	SOC DE TRANSPORTES CAVILOLEN LTDA		RUT Empresa	79951150-9
Dirección sucursal	PANAMERICANA NORTE KM 226		Comuna	Los Vilos
Teléfono			Fax	
Persona Responsable	10214230-6, JORGE NICOLAS AGUAD VENEGAS		Correo Electrónico	JNAGUAD@GMAIL.COM
Identificación Transporte	PLBT96			

Identificación Acoplado	JJ2052		
Cantidad Recibida	16120		
Firma		Fecha y hora	05/07/2024 09:28 am
Observaciones			

DESTINATARIO			
Nro. Identificación	R02D00306 [VU 359114]	Autoridad Sanitaria	
Nombre Empresa	SOLUCIONES AMBIENTALES DEL NORTE SA	RUT Empresa	76849990-K
Dirección Establecimiento	B-385 KM 45 RUTA B385	Comuna	Sierra Gorda
Teléfono		Fax	
Persona Responsable	18231328-9 , MARCELA FERNANDA LARROZA SEGOVIA	Correo Electrónico	m.larroza@sechegroup.com
Identificación Transporte	PLBT96		
Identificación Acoplado			
Cantidad Recibida	16180		
Firma		Fecha y hora	08/07/2024 10:38 am
Observaciones/Motivo de Rechazo	GD 608 TI 39845 ML		
Discrepancias			